

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NÚMERO 331 DE 2010 25 JUN 2010**

( )

Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con el Registro de Productores de Bienes Nacionales

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 4269 de 2005, el Decreto 4149 de 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 2680 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que corresponde a la Dirección de Comercio Exterior desarrollar las funciones de ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior, así como expedir los actos administrativos o las instrucciones sobre las materias de su competencia y realizar las operaciones a que haya lugar para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que el artículo 19 del Decreto 210 de 2003 establece como función de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior, administrar el Registro de Productores de Bienes Nacionales con el fin de recopilar información sobre la producción existente en el país, expedir los conceptos sobre existencia de producción nacional, entre otras finalidades con destino a las licitaciones públicas y a la expedición de licencias previas de importación, y expedir las demás certificaciones requeridas relacionadas con la materia.

Que el artículo 5 del Decreto 4269 de 2005 adicionó el artículo 18 del Decreto 210 de 2003, asignando a la Dirección de Comercio Exterior la función de administrar la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4149 de 2004, para racionalizar trámites y procedimientos de comercio exterior.

Que a través de la expedición del Decreto 2680 de 2009 el Gobierno Nacional definió los criterios para el Registro de Productores de Bienes Nacionales y derogó la Resolución 03 de 1995 que establecía los requisitos y condiciones para la expedición del Registro de Productor Nacional, Oferta Exportable y Solicitud de Determinación de Origen.

Que se hace necesario establecer las disposiciones relacionadas con el Registro de Productores de Bienes Nacionales para dar cumplimiento a los lineamientos señalados por el Gobierno Nacional en la materia.

**RESUELVE**

**ARTICULO 1.** El Registro de Productores de Bienes Nacionales administrado por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior, debe llevarse conforme a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

**ARTICULO 2.** La solicitud de registro como productor de bienes nacionales debe ser presentada por el productor o su apoderado a través del formulario "Registro de Productor de Bienes Nacionales" en el Módulo de Formulario Único de Comercio Exterior – FUCE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con el Registro de Productores de Bienes Nacionales"

En la Casilla 3 del Formulario Único de Comercio Exterior – FUCE, el usuario debe seleccionar el criterio bajo el cual se califica como productor de bienes nacionales, en concordancia con los criterios definidos y establecidos en el Decreto 2680 de 2009.

**ARTÍCULO 3.** La información suministrada por el productor a la Dirección de Comercio Exterior, se realiza bajo la gravedad de juramento y debe ser firmada digitalmente por el productor o su apoderado.

**ARTICULO 4.** El Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior, evaluará la solicitud de registro como productor de bienes nacionales y determinará si ésta puede ser incluida en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales. La decisión que adopte el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales se comunicará al correo electrónico que el interesado haya suministrado en el formulario de solicitud.

**PARÁGRAFO.** Para verificar y validar la información consignada en el formulario "Registro de Productor de Bienes Nacionales", el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior podrá requerir a quien presente la solicitud, información adicional en lo concerniente al producto a registrar, los materiales utilizados para la fabricación del producto, capacidad instalada, procesos de producción, equipos industriales relacionados con el proceso, capacidad humana y tecnológica, o cualquier otra información con la cual se demuestre que se ha fabricado el producto objeto de registro. Así mismo, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior podrá realizar visitas de tipo técnico a las instalaciones industriales del productor de dicho bien.

**ARTICULO 5.** Como control posterior, la Dirección de Comercio Exterior podrá realizar la verificación y validación de la información consignada en el formulario de que trata el artículo 2° de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando de la revisión y validación de control posterior se encuentre que, como consecuencia de cambios en los procesos, infraestructura o elementos esenciales no le permiten cumplir con el criterio consignado por el productor en el formulario de que trata el artículo 2° de la presente resolución, se cancelará de inmediato ese registro y el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales comunicará esta cancelación al correo electrónico que el interesado haya suministrado en el formulario de solicitud inicial.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando de la revisión y validación de control posterior se determine que la empresa registrada no disponía al momento de la solicitud la infraestructura necesaria para la fabricación del bien objeto de registro o no contaba con los elementos esenciales que le permitieran cumplir con el criterio consignado por el productor en el formulario de que trata el artículo 2° de la presente resolución, se cancelará de inmediato el registro como productor de bienes nacionales, y el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales comunicará esta cancelación al correo electrónico que el interesado haya suministrado en el formulario de solicitud inicial y el hecho se pondrá en conocimiento de la autoridad competente para los fines pertinentes cuando a ello haya lugar.

**ARTICULO 6.** El Registro de Productores de Bienes Nacionales tendrá los siguientes efectos:

- Inscripción del solicitante en la base de datos de Productores de Bienes Nacionales.
- Proporcionar información sobre cuya base se emitirán los conceptos sobre existencia de producción nacional registrada, en relación con las solicitudes de importación bajo el régimen de licencia previa, para obtener exención de IVA y para los casos que determine el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.
- Constituir un instrumento de consulta y soporte, entre otros, para:
  - a) Investigaciones de defensa comercial y salvaguardias.
  - b) La certificación de que trata el artículo 4 del Decreto 660 de 2007.
  - c) Para los procesos de licitaciones del sector oficial.
  - d) Negociaciones internacionales de comercio exterior.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con el Registro de Productores de Bienes Nacionales"

**ARTICULO 7.** El registro de que trata la presente resolución tendrá una vigencia de un (1) año al término del cual el productor de bienes nacionales será retirado del mismo, a menos que realice la solicitud de renovación con un (1) mes de anterioridad al vencimiento.

La renovación podrá realizarse hasta por dos (2) veces consecutivas y procederá previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que no existan variaciones en la nomenclatura arancelaria que le corresponda.
- b) Que se conserve sin modificación, dentro de un margen de +/- 5%, la composición porcentual de la estructura de costos.
- c) Si en el registro inicial se optó por el criterio del porcentaje mínimo de Valor Agregado Nacional establecido en el artículo 5 del Decreto 2680 de 2009, se conserve sin modificación dentro de un margen de +/- 5% la composición porcentual del valor CIF de los materiales importados frente al valor en planta de los materiales nacionales y el Valor Agregado Nacional sea igual o superior a 40%.
- d) Que no varíen las condiciones de fabricación originalmente registradas por la empresa.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento para el "Registro de Productor de Bienes Nacionales", su trámite y renovación a través del Módulo FUCE de la VUCE, están disponibles para consulta en la página de la Internet <http://www.vuce.gov.co> enlace "Ayuda", seleccionando "FUCE" y posteriormente "Producción Nacional", en donde adicionalmente se encuentran los manuales respectivos.

**ARTICULO 8.** Cuando por disposición del Gobierno Nacional se realicen modificaciones a las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas, el Grupo de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, de conformidad con la notificación que realice el Grupo de Asuntos Aduaneros, Arancelarios, Comercio Exterior y Salvaguardias de la Dirección de Comercio Exterior, realizará las actualizaciones pertinentes en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales y excluirá aquellos registros cuyas subpartidas arancelarias no se encuentren vigentes.

En este último evento, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones comunicará oportunamente a las empresas afectadas con la exclusión del registro, para que éstas presenten nueva solicitud de registro de Productor de Bienes Nacionales con las subpartidas arancelarias debidamente actualizadas.

**ARTICULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN 2010



RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN